



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00062-00
Causante: JULIA ROSA PEREZ MURCIA
Proceso: SUCESION

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión de los causantes Julia Rosa Pérez Murcia (QEPD), instaurado a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte interesada que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante Julia Rosa Pérez Murcia, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.787.296 y que falleció el 28 de julio de 2016.

En consecuencia, pide que el señor Ricardo Enrique Ramos Rubio sea reconocido como herederos de la referida causante en representación de la señora Esperanza Ana Bolena Rubio Pérez quien a su vez fue hija de la causante.

Asimismo, pretende que se emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que los causantes tuvieron su último domicilio y el asiento principal de sus negocios el Municipio de Pacho, expone que la causante procreó a Esperanza Ana Bolena Rubio y Jairo German Rubio Pérez e indica que la señora Esperanza Ana Bolena Rubio falleció el 28 de agosto de 1973, estableciendo que el señor Ricardo Enrique Ramos Rubio era hijo de esta última. Finalmente, se aduce que se trata de una sucesión intestada y que su mandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Bienes denunciados.

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- 3.1. El derecho de dominio y propiedad del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-37878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

4. Actuación Procesal

Por auto del 12 de julio de 2017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Julia Rosa Pérez Murcia (qepd), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se reconoció al señor Ricardo Enrique Ramos Rubio en calidad de heredero en representación de su progenitora Esperanza Ana Bolena Rubio Pérez (qepd) (fs. 22 y 23 - hoja 26 y 27 pdf. 1).

Por auto del 08 de noviembre de 2018 se reconoció a Jairo German Rubio Pérez como heredero e hijo de la causante (f 119 o 130 pdf 1), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto del 17 de octubre de 2019 se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (f. 150 a 151 o hoja 143 pdf 1), la cual se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2019 pero se suspendió para ser reanudada el 24 de enero de 2020, momento para el cual se presentaron objeciones que fueron resueltas en audiencia del 26 de febrero de 2020 (f. 163 a 165, 189 a 190 y 201 a 203 - hoja 175 a 180 y pdf. 1), contra dicha determinación se presentó recurso de apelación y este se resolvió para el 26 de febrero de 2020 y, se definió como única partida de los inventarios el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3788 (cuaderno segunda instancia).

Por auto del 16 de julio de 2020 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho (f. 209 o pdf 2), para el 16 de diciembre de 2020 (f. 211 o pdf 4) se designó como partidador al auxiliar de la justicia German Castillo Rodríguez.

El trabajo de partición se aportó el 16 de febrero de 2021 (pdf 10) previo a correr traslado de este se ordenó darle cumplimiento al artículo 884 del E.T., la Dian en respuesta del 8 de septiembre de 2021 (pdf 26) informó que podía continuarse con el trámite del asunto.

Por auto del 3 de febrero de 2022 se suspendió la partición (pdf 35) y por auto del 31 de agosto de 2022 se reanuda la partición y se corrió traslado (pdf 39) pero al respecto no se presentó objeción alguna (pdf 42), por lo cual le corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios.”*

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de menor cuantía *“(…) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en primera instancia en tanto al momento de interposición de la demanda el avalúo ascendía a la suma de treinta y ocho millones seiscientos noventa y cinco mil pesos m/cte. (\$38.695.000).

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión mortis causa, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el sub lite, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto.

El señor Jairo Germán Rubio Pérez en su calidad de hijo de la causante y el señor Ricardo Enrique Ramos Rubio en su calidad de nieto de esta y en representación de la señora Esperanza Ana Bolena Rubio Pérez quien a su vez fue hija de la causante Julia Rosa Pérez Murcia, solicitaron ser reconocidos como herederos de la causante, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.787.296 y que falleció el 28 de julio de 2016, por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partidor designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a los herederos, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

5. Otras determinaciones.

Ahora, teniendo en cuenta la decisión emitida por el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, mediante a la cual se determinó que los frutos devengados con posterioridad del fallecimiento del causante corresponden a los herederos y por tal debían ser distribuidos a prorrata de sus cuotas, es preciso ordenar que los depósitos judiciales que obran en el presente proceso sean entregados a los herederos, teniendo en cuenta que a cada uno le corresponde el 50%.

En cuanto a las medidas cautelares, es procedente ordenar el levantamiento de estas, conforme a lo dispuesto en el artículo 481 del estatuto procesal vigente y el artículo 2281 del Código Civil, ordenándosele al secuestre Jesús German Camacho Rodríguez que les haga entrega a los herederos de la custodia del bien, por cuanto si bien por auto del 25 de octubre de 2021 fue relevado del cargo, lo cierto es que este nunca acreditó haberle hecho entrega a la empresa designada para el efecto, por lo que, se dejará sin efectos la

designación efectuada a la empresa ALC CONSULTORES SAS por no haberse materializado la entrega del bien por parte del secuestre saliente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el expediente (pdf 10), elaborado por el partidador designado, a favor de las siguientes personas en calidad de herederos:

- Jairo Germán Rubio Pérez. C.C. No. 3.116.416
- Ricardo Enrique Ramos Rubio. C.C. No. 11.520.452

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO: FÍJESE como honorarios profesionales al **PARTIDOR** la suma equivalente a **Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos M/Cte. (\$492.624)**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA 15-10448 del 18 de diciembre de 2015.

SEXTO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. **OFICIESE.**

SEPTIMO: DEJAR sin efectos la designación del secuestre ALC CONSULTORES SAS, por las razones aquí expuestas. **Por Secretaría, COMUNIQUESELE.**

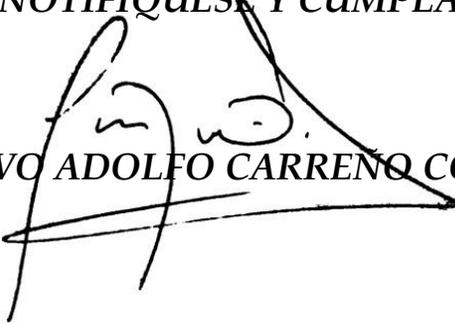
OCTAVO: LEVANTAR el secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-37878**. **Por Secretaría, COMUNIQUESELE** al secuestre Jesús German Camacho Rodríguez la determinación adoptada e **INFÓRMESELE** que deberá hacer la devolución de la custodia del bien a los herederos a quienes se les adjudico el inmueble, **ADVIERTASELE** que deberá informarle al Despacho de tal actuación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOVENO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que constan en la relación que integra el expediente (pdf 28), cuya sumatoria asciende a **cuatro millones ochocientos veinticinco mil ochocientos noventa pesos M/cte. (\$4.825.890,00)** y los demás que se llegaren a constituir, a favor de los herederos a prorrata de sus cuotas, esto es, el 50% para cada uno.

DÉCIMO: REQUERIR por última vez al secuestre Jesús German Camacho Rodríguez para que rinda cuentas de toda su gestión hasta la fecha, así como para que aporte los recibos y las copias de los cánones de arrendamiento anunciados en el informe que rindió el 7 de septiembre de 2021 (pdf 24), e indique durante que tiempo se efectuó el descuento de los cánones y cuál fue el destino de los dineros por concepto de arriendo durante los años 2018 y 2019, **so pena de sancionarlo con multa hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo indica el numeral 3 del artículo 44 del CGP y comunicar el hecho al Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 11 del artículo 50 ibidem.** **Por Secretaría, COMUNIQUESE** el requerimiento con la advertencia aquí contenida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0073**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA